



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-267**  
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 29 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el Doctor GUSTAVO LARA ORTÍZ en su calidad de Defensor Público para el circuito de Guamo. En dicho documento, se puso de manifiesto la solicitud presentada por el PPL VICTOR ALFONSO MURILLO RODRÍGUEZ, en representación del señor NICOLAS SANTIAGO MARTÍNEZ VALENCIA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-209, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho al no pronunciarse sobre las solicitudes de libertad condicional presentada el 01 de abril de 2024.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTÍZ y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, dispuso oficiar al Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1434 del 29 de abril de 2024, requiriéndose al Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ Juez 5° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0116 de fecha 02 de mayo de 2024, el Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que vigila la pena impuesta al señor Nicolas Santiago Martínez Valencia, condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bogotá el 17 de enero de 2023, a 24 meses de prisión por el delito de hurto calificado consumado, sin derecho a suspensión condicional de la pena ni prisión domiciliaria, afirma que desde el 18 de marzo de 2023 hasta la fecha actual, ha cumplido 13 meses y 12 días de su condena. Además, ha reconocido un total de 54 días y 12 horas por redención de pena, mediante el auto No. 1994 del 17 de noviembre de 2023 y auto No. 0374 del 11 de marzo de 2024.

Que efectivamente el Centro Carcelario elevó una solicitud de libertad condicional para el sentenciado Martínez Valencia el 26 de marzo de 2024. Sin embargo, debido a la cantidad de solicitudes previas, prevé que esta solicitud sea tramitada durante la segunda semana de mayo del presente año, decisión que fue informada al sentenciado, por lo que considera que no ha vulnerado ningún derecho del actor y solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor GUSTAVO LARA ORTIZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tiene conocimiento del proceso de radicación 11001-60-00-015-2021-06610-00 NI. 32562, por medio del cual se vigila la pena impuesta al señor NICOLAS SANTIAGO MARTÍNEZ VALENCIA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 01 de abril de 2024.

Por su parte, el doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** Que vigila la pena del señor Nicolás Santiago Martínez Valencia, condenado a 24 meses de prisión por hurto calificado consumado el 17 de enero de 2023, **ii)** Hasta la fecha, ha cumplido y redimido un total de 54 días y 12 horas, **iii)** El Centro Carcelario solicitó su libertad condicional el 26 de marzo de 2024, pero debido a la congestión en el despacho, se prevé su trámite para la segunda semana de mayo, decisión que fue informada al peticionario, por lo anterior considera que no se ha vulnerado ningún derecho, y solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, respecto a la tardanza para decidir la solicitud elevada por el peticionario el pasado 01 de abril, también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; pues es claro los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en especial el despacho judicial vigilado, ésta circunstancia no permitió dar impulso en los términos legales; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; aunado a la manifestación hecha por el funcionario que se encuentra adelantando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa objeto de inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a indicarle, que el Despacho Judicial ha programado resolver la petición de libertad condicional presentada por el condenado, dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2021-06610-00 NI. 32562, para la segunda semana de mayo del presente año, fecha en la cual también resolverán las demás solicitudes que estén pendientes en el expediente.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por el funcionario constituyen prueba suficiente para afirmar, que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad del funcionario judicial requerido, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en garantía del principio de igualdad; en consecuencia, y por considerar que ya se tiene previsto en un fecha cierta para subsanar la inconformidad puesta de presente por el solicitante en éstas diligencias, y teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia. Del mismo modo, se solicita al funcionario judicial, que una vez se resuelvan las solicitudes presentadas por del interno, se envíe copia de estas a esta corporación.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al Doctor GUSTAVO LARA ORTÍZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

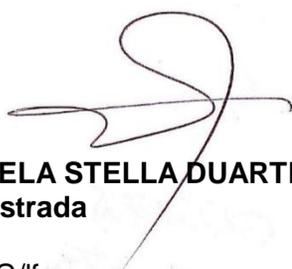
**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia. Del mismo modo, se solicita al funcionario judicial, que una vez se resuelvan las solicitudes presentadas por del interno, se envíe copia de estas a esta corporación.

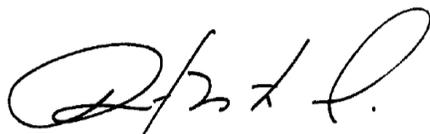
**ARTÍCULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/lfra